

DENOMINACIÓN:

DECRETO 109/2016, DE 14 DE JUNIO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 302/2010, DE 1 DE JUNIO, POR EL QUE SE ORDENA LA FUNCIÓN PÚBLICA DOCENTE Y SE REGULA LA SELECCIÓN DEL PROFESORADO Y LA PROVISIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO DOCENTES.

La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta la competencia exclusiva para la aprobación de las directrices de actuación en materia de recursos humanos en el ámbito educativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como la competencia compartida para lo relativo a la política de personal al servicio de la Administración educativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52.2 de dicho Estatuto, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30ª de la Constitución, a tenor del cual corresponde al Estado dictar las normas básicas de desarrollo del artículo 27 del texto constitucional, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en sus disposiciones adicionales sexta a decimotercera, establece la bases del régimen estatutario de la función pública docente, la ordenación y funciones de los cuerpos docentes, los requisitos de ingreso en los mismos, las equivalencias de titulaciones del profesorado, así como el ingreso y la promoción interna en dichos cuerpos de funcionarios docentes. Asimismo, el apartado 2 de la citada disposición adicional sexta dispone que las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente en el marco de sus competencias, respetando en todo caso las normas básicas dictadas por el Estado.

La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, establece en el Capítulo II del Título I lo relativo a la ordenación de la función pública docente en Andalucía, a la selección del profesorado y a la provisión de los puestos de trabajo.

El artículo 2.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, establece que el personal docente se regirá por la legislación específica dictada por el Estado y por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en dicho Estatuto, excepto el Capítulo II del Título III, salvo el artículo 20, y los artículos 22.3, 24 y 84.

Con base en esta normativa, el Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes, ordenó la función pública docente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y

reguló de manera singular los aspectos relacionados con la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo de los centros docentes públicos, zonas y servicios educativos. Dicho Decreto fue modificado por el Decreto 311/2012, de 26 de junio.

No obstante tal modificación, la gestión de los procedimientos de selección del profesorado interino y de provisión de los puestos docentes recomienda, a la luz de la experiencia acumulada en estos años de vigencia, una nueva modificación del referido Decreto 302/2010, de 1 de junio. En efecto, razones de índole jurídica aconsejan regular el acceso ordinario a bolsas de las especialidades asociadas a los distintos cuerpos docentes para las que se requiere el cumplimiento de requisitos específicos, así como incluir una nueva convocatoria extraordinaria restringida.

Asimismo, se estima oportuno atender las peticiones de la representación sindical del personal docente en orden a establecer nuevas medidas tendentes a la promoción de la conciliación de la vida familiar y laboral del personal docente, de conformidad con el mandato del artículo 23.7 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, entre las que se contemplan una nueva ordenación de los colectivos participantes en el procedimiento de adjudicación de destinos provisionales y un nuevo supuesto de comisión de servicio por razones relacionadas con la citada conciliación.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Educación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 14 de junio de 2016,

DISPONGO

Artículo único. Modificación del Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes.

Se modifica el Decreto 302/2010, de 1 de junio, en los términos que se establecen a continuación:

Uno. El apartado 1 del artículo 4 queda redactado de la siguiente forma:

“1. La Consejería competente en materia de educación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.12 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, podrá incorporar, para la impartición de las enseñanzas de idiomas, así como de materias cuyos currículos se desarrollen en una lengua extranjera, a profesorado de otros países, con la misma titulación que la requerida para el personal funcionario.”

Dos. El artículo 9 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 9. *Acreditación de centros para la fase de prácticas.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, la fase de prácticas se realizará en un centro docente público previamente acreditado, a estos efectos, por la Administración educativa.

2. Por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación se dispondrá la forma de acceso a la acreditación de centros para la fase de prácticas, así como la vigencia de dicha acreditación.”

Tres. El apartado 1 del artículo 18 queda redactado de la siguiente forma:

“1. Por Orden de su titular, la Consejería competente en materia de educación creará bolsas de trabajo por cada una de las especialidades de los cuerpos docentes. Asimismo podrán crearse bolsas de trabajo de especialidades para las que se exija uno o varios requisitos específicos, de los establecidos en el artículo 24.1.c).”

Cuatro. El artículo 19 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 19. *Acceso ordinario a las bolsas de trabajo.*

1. Accederá a las bolsas de trabajo previstas en el artículo anterior el personal que haya superado una o varias pruebas del último procedimiento selectivo para el acceso a la función pública docente del cuerpo y especialidad convocado en la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin haber sido seleccionado, previa solicitud de las personas interesadas.

2. El personal a que se refiere el apartado anterior podrá acceder también a bolsas de trabajo del cuerpo y especialidad en los que haya superado una o varias pruebas del procedimiento selectivo correspondiente para las que se exija uno o varios requisitos específicos de los establecidos en el artículo 24.1.c), para lo cual habrá de invocar tal extremo, aportando la documentación pertinente, junto con la instancia de participación en el referido procedimiento.”

Cinco. El artículo 21 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 21. *Ordenación en las bolsas de trabajo.*

El personal integrante de las bolsas de trabajo de los distintos cuerpos y especialidades se ordenará en la bolsa de trabajo correspondiente al cuerpo y especialidad de acuerdo con lo que se

establezca por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, teniendo prioridad el personal funcionario interino con tiempo de servicio en centros públicos del ámbito de gestión de las Administraciones educativas sobre el personal aspirante a interinidad. El referido personal interino quedará ordenado en las bolsas de trabajo en función del tiempo de servicio reconocido a estos efectos por la Administración educativa andaluza, incluyendo, en su caso, los servicios prestados en otras Administraciones educativas.”

Seis. El artículo 22 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 22. *Acceso extraordinario a las bolsas de trabajo y ordenación de sus integrantes.*

1. Por Orden de su titular, la Consejería competente en materia de educación establecerá las bases aplicables a las que habrán de atenerse las convocatorias extraordinarias para acceso a las bolsas de trabajo cuando se prevea que estas no cuentan con personal suficiente para la atención del servicio educativo. En dichas convocatorias se establecerá la especialidad del cuerpo docente de que se trate, los requisitos de titulación, así como, en su caso, otros requisitos de los establecidos en el artículo 24.1.c), para el acceso a la bolsa correspondiente y el baremo de méritos que haya de aplicarse al procedimiento.

El personal que acceda a la bolsa de trabajo correspondiente mediante convocatoria extraordinaria quedará ordenado en las bolsas de las especialidades de los cuerpos docentes en función de la puntuación obtenida en la convocatoria, a continuación, en su caso, del personal al que se refieren los artículos 19 y 20.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, si otras bolsas cuentan con personal que reúna los mismos requisitos de titulación que los requeridos para dichas convocatorias, la Consejería competente en materia de educación podrá efectuar convocatorias restringidas de acceso a las bolsas de trabajo dirigidas a personal que ya se halle incluido en otras bolsas de cuerpos o especialidades distintos de aquellos a los que se pretende acceder. El acceso a las nuevas bolsas no supondrá pérdida de los derechos que se tuvieran en las otras.

El personal que acceda a las bolsas por estas convocatorias se ordenará en las mismas con el tiempo de servicio o, en su caso, calificación o puntuación con que figuraba en las de origen.

3. La permanencia en las bolsas de trabajo del personal que se incorpore a las mismas mediante el acceso extraordinario a que se refiere el presente artículo se regirá por lo dispuesto en el artículo 20.”

Siete. El párrafo b) del apartado 1 del artículo 24 queda redactado de la siguiente forma:

“b) Puestos de profesorado especialista: Son aquellos puestos de las plantillas de funcionamiento a los que, por las características de los mismos y de forma excepcional, es necesario incorporar a profesionales cualificados que ejerzan su actividad en el ámbito laboral, artístico o deportivo, para impartir determinadas materias o módulos de las enseñanzas de formación profesional y de las enseñanzas artísticas y deportivas.”

Ocho. El apartado 2 del artículo 25 queda redactado de la siguiente forma:

“2. Los puestos de trabajo docentes dotados presupuestariamente para cada año académico en cada uno de los centros, zonas y servicios educativos constituyen la plantilla de funcionamiento de los mismos. La dirección general competente en materia de plantillas docentes dará publicidad, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de la referida plantilla, al inicio de cada curso académico.”

Nueve. El apartado 2 del artículo 28 queda redactado de la siguiente forma:

“2. La Consejería competente en materia de educación podrá realizar convocatorias para la cobertura, con carácter provisional, de puestos vacantes de la plantilla de funcionamiento por profesorado funcionario de carrera o por profesorado funcionario interino, con objeto de cubrir las necesidades de los centros, zonas y servicios educativos.

Cuando se prevea déficit de personal funcionario interino para la cobertura de puestos vacantes en la plantilla de funcionamiento de los centros y servicios educativos, la Consejería competente en materia de educación podrá incluir en el ámbito personal de las referidas convocatorias a personal aspirante a interinidad que forme parte de las bolsas de trabajo.”

Diez. El apartado 3 del artículo 31 queda redactado de la siguiente forma:

“3. Las comisiones de servicio se podrán conceder, entre otros, por los siguientes motivos:

- a) Para el ejercicio de la dirección en centros o servicios educativos.
- b) Por razones de cobertura de puestos en centros o servicios educativos de nueva creación.
- c) Por concurrir en el personal funcionario de carrera la condición de cargo electo en Corporaciones locales.
- d) Por razones de salud del profesorado que afecten muy gravemente al desempeño del puesto de destino.
- e) Por razones relacionadas con la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.
- f) Para ocupar alguno de los puestos específicos a que se refiere el artículo 24.1.c).

- g) Para el desempeño de tareas específicas del ámbito educativo en centros directivos de la Consejería competente en materia de educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.
- h) Para ejercer la opción de cambio de centro de directores y directoras de centros y servicios educativos, al fin de su mandato, de conformidad con lo establecido en el artículo 134.6 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.”

Once. El artículo 33 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 33. *Provisión de puestos con carácter provisional.*

1. Deberá participar en los procedimientos de provisión de puestos con carácter provisional:

- a) El personal funcionario de carrera titular de un puesto de trabajo suprimido o del que se halle desplazado por insuficiencia total de horario en su centro docente, zona o servicio educativo de destino.
- b) El personal funcionario de carrera que no tenga destino definitivo por cualquier causa.
- c) El personal funcionario de carrera que haya obtenido una comisión de servicios para el curso escolar correspondiente.
- d) El personal que haya sido seleccionado en las convocatorias de procedimientos selectivos de ingreso y, en su caso, acceso a los cuerpos de la función pública docente y nombrado, en su caso, funcionario en prácticas.
- e) El personal funcionario interino o, en su caso, aspirante a interinidad, en la forma que se determine en la normativa específica de dicho personal.

2. El personal a que se refiere el párrafo a) del apartado 1 deberá participar en las convocatorias que se realicen para la provisión de puestos vacantes, por todas las especialidades para las que esté habilitado, en el caso del cuerpo de maestros, y por todas las especialidades de las que sea titular en los restantes cuerpos docentes. Podrá solicitar puestos de trabajo en cualquier centro docente público, zona o servicio educativo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. El personal a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 que nunca haya obtenido un destino definitivo deberá participar en las convocatorias que se realicen para la provisión de puestos vacantes por la especialidad de ingreso en la función pública docente. El personal sin destino definitivo que reingrese al servicio activo por este procedimiento deberá participar en las citadas convocatorias por todas las especialidades para las que esté habilitado, en el caso del cuerpo de maestros, y por todas las especialidades de las que sea titular en los restantes cuerpos docentes. En ambos casos se podrán solicitar puestos de trabajo en cualquier centro docente público, zona o servicio educativo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. El personal a que se refiere el párrafo c) del apartado 1 deberá participar en las convocatorias que se realicen para la provisión de puestos vacantes por la especialidad del puesto que ocupa como destino definitivo, salvo el personal participante por la modalidad de comisión de servicios del párrafo d) del apartado 3 del artículo 31. Se podrá solicitar puestos de trabajo en cualquier centro docente público, zona o servicio educativo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5. El personal a que se refiere el párrafo d) del apartado 1 deberá participar en las convocatorias que se realicen para la provisión de puestos vacantes, por la especialidad de ingreso en la función pública docente o de acceso al cuerpo docente de que se trate. Podrá solicitar puestos de trabajo en cualquier centro docente público, zona o servicio educativo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.”

Doce. El artículo 36 queda modificado de la siguiente forma:

“Artículo 36. Criterios de adjudicación de destinos en los procedimientos de provisión de puestos con carácter provisional.

1. La adjudicación de destinos en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo docentes con carácter provisional se llevará a cabo de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a) Personal funcionario de carrera titular de un puesto de trabajo suprimido.
- b) Personal funcionario de carrera desplazado de su centro de destino por insuficiencia total de horario.
- c) Personal funcionario de carrera que se acoja a la opción a que se refiere el artículo 134.6 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.
- d) Personal funcionario de carrera en el último año de adscripción en el extranjero.
- e) Personal funcionario de carrera que reingresa sin reserva de puesto de trabajo.
- f) Personal funcionario de carrera del ámbito de gestión de la Administración educativa andaluza que haya obtenido una comisión de servicio.
- g) Personal funcionario de carrera sin destino definitivo.
- h) Personal funcionario en prácticas.
- i) Personal funcionario de carrera que haya obtenido una comisión de servicios intercomunitaria.
- j) Personal integrado en las bolsas de trabajo a que se refiere el artículo 18.2.

2. En los casos de empate, se aplicarán los criterios de desempate que establezca la Consejería competente en materia de educación en las correspondientes convocatorias.

3. En los supuestos del personal a que se refieren los párrafos a) y b) del apartado 1, de no participar o no obtener destino, la Consejería competente en materia de educación le adjudicará de

oficio, con carácter provisional, un puesto de trabajo en la misma localidad donde se ubica el centro o servicio educativo de procedencia o, en su caso, en la misma zona educativa. De no ser ello posible, se le adjudicará dicho puesto en otra localidad cercana, hasta un límite máximo de cincuenta kilómetros.

Asimismo, el personal funcionario de carrera titular de un puesto de trabajo suprimido o del que haya sido desplazado por insuficiencia total de horario en un centro o servicio educativo de una determinada localidad tendrá prioridad en la adjudicación sobre el personal funcionario de carrera en idéntica situación con destino en otras localidades.

4. El orden de adjudicación de destinos para el personal participante por cada uno de los colectivos del apartado 1 lo establecerá la Orden de la Consejería competente en materia de educación que regule la provisión de puestos.

5. Asimismo, la Consejería competente en materia de educación establecerá, por Orden, los requisitos para la participación en el procedimiento de adjudicación de destinos provisionales del personal a que se refiere el párrafo e) del artículo 31.3.”

Trece. Se suprime la disposición adicional cuarta.

Catorce. Se añade una disposición adicional séptima, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional séptima. *Provisión de puestos para personas con discapacidad.*

La Consejería competente en materia de educación tendrá en consideración, a los efectos de adjudicación de destinos provisionales, lo establecido en el Real Decreto 2271/2004, de 3 de diciembre, por el que se regula el acceso al empleo público y la provisión de puestos de trabajo de las personas con discapacidad, priorizando y facilitando su acceso a dichos destinos.”

Quince. Se sustituye la disposición transitoria quinta, introducida por el Decreto 311/2012, de 26 de junio, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Disposición transitoria quinta. *Adjudicación de destinos provisionales en puestos del cuerpo de maestros, especialidad lengua extranjera-francés, a personal funcionario de carrera.*

Durante los cursos académicos 2016/17, 2017/18 y 2018/19, con motivo de la implantación de la segunda lengua extranjera en la educación primaria, la Administración educativa podrá adjudicar destinos provisionales en puestos del cuerpo de maestros, especialidad lengua extranjera-francés, al personal funcionario de carrera de otras especialidades de dicho cuerpo que así lo solicite, con el requisito de tener aquella expresamente reconocida.”

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, a 14 de junio de 2016

Susana Díaz Pacheco
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Adelaida de la Calle Martín
CONSEJERA DE EDUCACIÓN